



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 22- 23 y 24 de agosto con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 20 y 21 de agosto. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Agosto veintinueve
(29) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/123

Contra el auto de fecha agosto 9 del presente año, a través del cual se liquidaron costas el Actor Popular interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

Sustenta el mismo en los siguientes términos:

“(…)presento reposicion y en subsidio apelacion, frente al auto que de manera concentrada liquida costas- agencias en derecho, PIDO RESUELVA COMO S ELO ORDENA ART 120 CGP, amparado CGP, ART 366, numeral 5, que estipula que "(l)a liquidacion de las expensas y el monto de las AGENCIAS EN DERECHO, solo podran controvertirse mediante los recursos de REPOSICION Y APELACION, contra el auto que aprueba la liquidacion de costas. Siendo asi, me amparo en sentencia de tutela H CSJ SCL STL10011-2018, RADICACION NRO 80225, ACTA 24, FECHADA 4 JULIO DE 2018, MP JORGE LUIS GIROZ ALEMAN, e igualmente me amparo en tutela d ela H CSJ SCL , STL14482-2018, RADICACION 80957, ACTA 41, FECHADA 31 OCTUBRE 2018, MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, donde el tribunal superiro scf en Pereira, dijo que la tutela se negada pues, LA LIQUIDACIOND E COSTAS, ACTUACION PROCESAL ESTA, ES SUSCEPTIBLE DE LOS RRECURSOS DE REPOSICION Y APELACION CONFORME AL NUMERAL 5 DEL ART 366 C G P, y el actor no les presento. SIENDO ASI, EL MISMO TRIBUNAL SSCF EN PEREIRA, DEJA RECONTRA CLARO QUE FRENTE AL AUTO QUE LIQUIDA DE MANERA CONCENTRADA LAS COSTAS- AGENCIAS EN DERECHO, SE APLICA ART 366, NUMERAL 5, CGP, siendo asi, repongo y de no conceder lo pedido en mi reposición referente a aumentar las agencias en derecho mínimamente a dos smlv, como lo hace esta juzgadora desde el octubre de 2018 en acciones populares, por ORDEN DADA POR EL TRIBUNAL S S C F DE PEREIRA, EN LA ACCION POPULAR . 66682 31 13 001 2015 00143 04, MP CLAUDIA M ARCILA, cuyo link completo pido lo aporte la juzgadora a este tramite de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que liquida agencias en derecho a fin que conceda 2 smmlv, como lo ha venido haciendo en acciones populares desde el año 2018 y cuyo actuar PRETENDE DESCONOCER, VULNERANDO ART 29 CN, CON RESPECTO A LAS DEMÁS ACCIONES POPULARES DONDE HA CONCEDIDO, COMO YA LO MANIFESTÉ DESDE EL AÑO 2018, OCTUBRE, 2 SMMLV EN ACCIONES POPULARES. APORTO COPIA DE AUTOS DONDE LA JUZGADORA OTORGA EN ACCIONES POPULARES COMO AGENCIAS EN DERECHO 2 SMMLV Y A MI ME PRETENDE CONCEDER 1 SMMLV, DESCONOCIENDO PRECEDENTE DEL DESPACHO, ORDENADO EN TUTELA POR LA H CSJ



S C LABORAL QUE ASU VEZ SE LO ORDENÓ EL TRIBUNAL SCF DE PEREIRA. ACCION POPULAR 66682 31 13 001 2015 00143 04 ACCION POPULAR, MP CLAUDIA M ARCILA TSSCF”.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 366 del Código General del Proceso habla de las agencias en derecho para referirse a una de las partidas que el Secretario debe incluir en la liquidación de costas y conforme a la suma que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Las agencias en derecho constituyen una especie de indemnización debida a la parte que se vio obligada a litigar no obstante que la razón estaba de su parte y por ello ha salido airosa en el proceso.

Aunque la fijación es privativa del juez no se goza de una amplia libertad pues el numeral 3º del artículo 366 ibídem establece:” Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Mediante el Acuerdo número PSAA16-1054 de agosto 5 de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció las tarifas de agencias en derecho. En el caso se tuvo en cuenta para la fijación de las agencias en derechos los artículos 2º, 4º y 5º -1º del Acuerdo número PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, los cuales establecen respectivamente en su orden:

“2. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.



“4. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

“5º -1º Procesos Declarativos en General. En primera instancia.”b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1y 6 S.M.M.L.V.”

Este Despacho fijó en la suma de 1 SMMLV (\$1.000.000,00) para la primera instancia, suma que considera el Juzgado acorde con la realidad procesal surtida dentro de la actuación, la naturaleza y duración de la gestión; es cierto que en años anteriores este Juzgado fijaba como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV; no obstante, la virtualidad ha facilitado todos los trámites y ha disminuido los costos que amerita adelantar el proceso, facilita la gestión del Abogado pues evita los desplazamientos y el uso de papel, lo que justifica una diferenciación en el monto de las agencias en derecho entre los procesos escritos y los procesos que han cursado en virtualidad, siempre respetando los parámetros del acuerdo.

En conclusión el Juzgado no repondrá la decisión atacada.

Tampoco se concederá el recurso de apelación ya que según lo estipula la ley 472 de 1998 solo es susceptible del mismo, la sentencia que se profiera en el trámite de esta clase de acciones. Luego, al no ser la decisión objeto de alzada se negarán las apelaciones deprecadas”.

Finalmente no se le da trámite al recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación enviado por la coadyuvante COOTY MORALES CAMAÑO, por extemporáneo ya que el mismo lo envió el 16 de agosto de 2022 a las 4.01p.m. cuando ya había culminado la jornada laboral del Despacho, pues precisamente el proveído que liquidó costas quedó ejecutoriado en la mencionada fecha pero a las 4p.m.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, **RESUELVE:**

1. No **REPONER** la decisión adoptada en auto del 9 de agosto del corriente año, por lo antes indicado.

2. Tampoco se les concede el recurso de apelación interpuesto, por lo arriba expresado.

3.No darle trámite al recurso de Reposición enviado por el apoderado judicial de la coadyuvante, por extemporáneo.



COPIESE y NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2ec077d62a19bcb8c3f451d9939e95761c19f075b1ef5768aeaca2daef3602**

Documento generado en 29/08/2022 12:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>